



**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ICD/728/2021, DE 21 DE JUNIO, POR LA QUE SE INCORPORAN LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE COMUNICACIÓN EN LAS PLATAFORMAS TELEMÁTICAS DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE INSTALACIONES SOMETIDAS A REGLAMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SE ESTABLECEN LAS ENTIDADES TRAMITADORAS.**

Vista la documentación que ha tenido entrada el 16 de julio de 2021, remitida por la Dirección General de Industria y PYMES, y la solicitud de emisión de informe, se emite el presente, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón - en adelante, LPGAr -:

*“Los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes:*

*a) El informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas*

*(...)”*

**Segundo.-** Según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), el presente informe tiene el carácter de no vinculante.

**Tercero.-** De conformidad con lo regulado en el artículo 29 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero (B.O.A., núm. 39, de 23 de febrero de 2021), de simplificación administrativa:



*“1. El plazo de emisión de informes y dictámenes será de diez días, excepto que la normativa de la Unión Europea o del Estado, cuando sea de directa aplicación o básica, establezcan otro plazo superior. (...)*

*2. Transcurrido el plazo máximo fijado para la emisión de los informes y dictámenes preceptivos necesarios para la resolución de un procedimiento administrativo sin pronunciamiento expreso y motivado del órgano competente para su evacuación, se entenderán emitidos en sentido favorable a la propuesta sometida a informe y a la continuación del procedimiento en aras de su resolución por el órgano competente. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa básica respecto a la suspensión del plazo máximo para resolver y del sentido del silencio para los procedimientos iniciados a instancia de los interesados.”*

Por lo que de conformidad con lo anterior, se

## INFORMA

I.- El expediente remitido a esta Secretaría General Técnica, el 16 de julio de 2021, constaba de la siguiente **DOCUMENTACIÓN**:

- 1.- Orden de 30 de junio de 2021, del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se dispone el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Orden por la que se modifica la Orden ICD/728/2021, de 21 de junio, por la que se incorporan los nuevos procedimientos administrativos de comunicación en las plataformas telemáticas de tramitación de expedientes de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial y se establecen las entidades tramitadoras. .
- 2.- Memoria justificativa del proyecto, de fecha 12 de julio de 2021.



3.- Oficios del Director General de Industria y Pymes, con fecha de salida registrada el 5 julio de 2021, por el que se otorgaba plazo de alegaciones a la Asociación de Entidades del Sistema de la Seguridad Industria de Aragón (AESSIA) y a la Asociación de Organismos de Control de la Comunidad Autónoma de Aragón (ASOCAR).

4.- Borrador del proyecto de orden, que consta de un artículo único, una derogatoria y una disposición final.

5.- Nota interna de remisión a esta Secretaría General Técnica, del Director General de Industria y Pymes, con fecha de firma 16 de julio de 2021, del expediente, comunicando que no se han recibido alegaciones, y solicitando la emisión de informe preceptivo.

## II.- MARCO COMPETENCIAL Y JURÍDICO.

Atendiendo a lo expresado en el apartado primero de la memoria justificativa aportada, la materia objeto de regulación en el Decreto se ampara en lo dispuesto en el artículo 71.48ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante, EAAr).

No obstante, cabría aludir también a otros títulos competenciales, como son el relativo al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, del artículo 71.7ª EAAr; la referencia a la atribución competencial en materia de datos de carácter personal de titularidad pública, del artículo 75.5 EAAr; o el artículo 75.12.ª, en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Sentadas las bases estatutarias, es la Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, regulada en el texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre (TrLIndAr, en adelante), la que establece el marco regulador de la actividad industrial en Aragón. En su artículo 12 se prevé el impulso por la administración autonómica de la *“utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación, la tramitación de procedimientos administrativos y la formación y el acceso de los ciudadanos y las empresas a las nuevas tecnologías”*; en su artículo 14, se contiene la previsión de que *“El departamento competente podrá regular sistemas de intercambio de información por vía telemática con los agentes del sistema de la seguridad y la calidad industrial ...”*, así como que *“Las aplicaciones*



*electrónicas, informáticas y telemáticas que en el ámbito de aplicación de esta Ley, sean utilizadas por el departamento competente en el ejercicio de sus potestades serán previamente aprobadas por su titular y publicadas.”; y además, en su artículo 44.2 se prevé que formen parte del sistema de seguridad industrial, entre otros: “entidades de acreditación, entidades de certificación, laboratorios de ensayo, entidades auditoras y de inspección ...”*

En desarrollo de las bases anteriores, se aprobó por medio de Decreto 38/2015, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, el Reglamento sobre el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el aseguramiento voluntario de la calidad de los servicios de seguridad industrial.

En ese proceso de desarrollo de la administración electrónica en el ámbito de seguridad industrial, se aprobó la orden EIE/276/2019, de 12 de febrero, por la que se aprueba la plataforma DIGITA para la tramitación telemática y consulta de expedientes e instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial. En su parte expositiva, se enunciaba:

*“este Departamento de Economía, Industria y Empleo pretende posibilitar que, en Aragón, entre los medios electrónicos disponibles para gestionar las comunicaciones con la Administración en materia de instalaciones eléctricas de baja tensión, y en el futuro, otros ámbitos reglamentarios, figuren también las plataformas tecnológicas que pongan a disposición esas nuevas entidades colaboradoras, y se reconocen a las comunicaciones así gestionadas una validez y efectos equivalentes a las realizadas ante la Administración.*

*(...)*

*En el marco de este proceso de desarrollo de la administración electrónica, el Gobierno de Aragón ha desarrollado la plataforma DIGITA (Digitalización de Instalaciones y Trámites de seguridad industrial de Aragón). En una primera fase, se ha diseñado para las comunicaciones de instalaciones de baja tensión, pero es un aplicativo totalmente escalable a otros tipos de comunicaciones y ámbitos reglamentarios, y ampliable en cuanto a la integración con otros servicios horizontales implantados por el Gobierno de Aragón. De esta manera, se pretende establecer una segunda vía de comunicación telemática a la administración, que coexistirá*



*con las plataformas tecnológicas que ponen a disposición las entidades colaboradoras que hayan firmado el correspondiente convenio de colaboración con el Gobierno de Aragón”*

En el artículo 3 de la referida orden, se concreta que:

- “1. Con la aprobación de la plataforma de DIGITA se incorpora a la misma los procedimientos administrativos correspondientes a las comunicaciones de las instalaciones de baja tensión que figuran en el anexo de esta Orden.*
- 2. La incorporación de nuevos procedimientos, y actuaciones en DIGITA, así como las modificaciones relevantes de los mismos se aprobarán mediante Resolución del Director General competente en materia de industria.”*

No obstante lo anterior, la modificación de la regulación de los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial de las instalaciones eléctricas de baja tensión (Orden EIE/ 1731/2017, de 5 de octubre), para su acomodo a DIGITA, se realizó mediante Orden ICD/302/2020, de 10 de marzo.

Por su parte, recientemente se ha aprobado la Orden ICD/728/2021, de 21 de junio, por la que se incorporan los nuevos procedimientos administrativos de comunicación en las plataformas telemáticas de tramitación de expedientes de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial y se establecen las entidades tramitadoras, ahora objeto de modificación.

### **III.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN**

El Gobierno de Aragón, ostenta la titularidad de la potestad reglamentaria de acuerdo con lo regulado en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía. Este reconocimiento se refleja también en los artículos 11.1, 12.10, y 42 de la LPGAr, *“para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas a la ley, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las leyes”*.



No obstante, lo anterior, y según la previsión del artículo 43 de LPGAr, los miembros del Gobierno pueden ejercerla cuando se encuentren previamente habilitados por ley o reglamento, salvo cuestiones de orden interno.

A estos efectos, en el artículo 10.4 de la LPGAr, el Consejero ostenta el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento. En la disposición final segunda del TrLIndAr, se *“habilita al Consejero competente en materia de industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley”*.

En similares términos se regula, en la disposición final primera del Decreto 80/2015 de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el aseguramiento voluntario de la calidad de los servicios de seguridad industrial, en la que se prevé:

*“1. Se faculta al Consejero titular del Departamento competente en materia de seguridad industrial para dictar cuantas disposiciones y actos fueren necesarios para el desarrollo y ejecución del Reglamento que se aprueba por este Decreto.*

*2. Específicamente, se le habilita para establecer la organización administrativa, los procedimientos para registrar a las entidades colaboradoras de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el aseguramiento voluntario de la calidad de los servicios de seguridad industrial, los datos complementarios de carácter público, el sistema de acceso a la información contenida en el mismo, así como las normas de confidencialidad aplicables en cada caso.”*

En relación con el procedimiento de elaboración, debemos partir de lo establecido en la Sección segunda del Capítulo III del Título VIII de la LPGAr (arts. 47 y ss.) y en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), con su interpretación conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018.

Atendiendo al criterio señalado por la Dirección General de Servicios Jurídicos, en su informe de 15 de junio de 2021, relativo a la consulta realizada por el Director General de Industria y PYMES, en relación con el “Proyecto de orden ICD/.../2021, de ., por la que se incorporan los nuevos procedimientos administrativos de comunicación en las plataformas



telemáticas de tramitación de expedientes de instalaciones sometidas a Reglamentos de seguridad industrial y se establecen las entidades tramitadoras”, el citado órgano directivo señala que el citado proyecto de orden, cuya versión luego resultó aprobada por la citada Orden ICD/728/2021, de 21 de junio, y que es ahora objeto de propuesta de modificación, “puede considerarse un reglamento organizativo para el que está habilitado el Consejero competente en materia de industria, en virtud de la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

Como cuestión previa, a la vista del expediente remitido y tal y como consta en la parte expositiva, se han respetado en la tramitación los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 LPACAP, si bien no se ha desarrollado la justificación de cada uno de ellos.

En primer lugar, respecto del inicio del procedimiento, entre la documentación remitida con la solicitud de informe del 16 de julio de 2021 del Director General de Industria y PYMES, obraba la orden de 30 de junio de 2021, del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se acordó el inicio del procedimiento de elaboración de esta norma reglamentaria, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 de la LPGAr, y conforme a la estructura del Departamento, aprobada en el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón.

En la misma, se encomienda expresamente la elaboración de la norma a la Dirección General mencionada, sin prever el sometimiento del proyecto de norma a los trámites de audiencia e información pública. No obstante, el trámite de audiencia fue realizado con las asociaciones que se han referido, favoreciéndose con ello el principio de participación activa. En la citada Orden se declara, igualmente, la tramitación del procedimiento de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), reduciéndose los plazos establecidos para el procedimiento ordinario a la mitad.

En segundo lugar, con carácter previo a su elaboración, el artículo 133.1 de la LPACAP, obliga a sustanciar “*una consulta pública, a través del portal web de la Administración com-*



*petente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma ...”* Dicha exigencia ostenta carácter básico para iniciativas reglamentarias, de acuerdo con el fundamento jurídico 7 de la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional (B.O.E. núm. 151, de 22 de junio de 2018).

En dictamen Nº 1/2021 del Consejo Consultivo de Aragón, de 28 de enero de 2021, se expuso:

*“Del artículo 133 LPAC, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia mencionada (STC 55/2018), sólo mantiene el carácter básico, y únicamente respecto a iniciativas reglamentarias, del primer inciso de apartado 1:*

*«Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública...»*

*Así como el primer párrafo del apartado 4:*

*«Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen»*

*Como hemos dicho, el artículo 133 de esta norma exige que, con carácter previo a la elaboración de un reglamento, se efectúe consulta pública, en la que se ha de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma”*

Atendiendo al carácter organizativo de la norma cuya modificación se propone, puesto de manifiesto por el ya citado informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos de 15 de junio de 2021, se encuentra en un supuesto de exención de dicha consulta, de conformidad con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 133 de la citada LPACAP si bien, esta circunstancia debería consignarse explícitamente en la memoria justificativa.

En tercer lugar, en lo referente a la elaboración, se aporta una memoria justificativa del proyecto, en justificación del requisito exigido por el artículo 48.3 de la LPGAr:





*“El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.”*

La memoria aportada incluye un apartado dedicado a la justificación de *la necesidad de la promulgación de la norma*, en el que, según se indica que *“ante la inminente publicación y entrada en vigor de dichos textos, y con la previsión de dicho plazo de puesta en marcha, se ha recibido una solicitud de la Asociación de Entidades del Sistema de Seguridad Industrial de Aragón (AESSIA), de 24 de junio de 2021, en la que transmite la necesidad mostrada por sus asociados de que dicho plazo se amplíe al objeto que los mismos puedan realizar las correspondientes formaciones en el uso de la nueva plataforma, que se ven dificultadas por el periodo vacacional en el que se pone en marcha”*. Por ello, *“se considera precisa la modificación de la Disposición transitoria primera de la Orden CID/728/2021, de 21 de junio, con el fin de facilitar a los sujetos obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos y a las personas físicas que elijan ese medio, la tramitación de los expedientes de comunicación en materia de seguridad industrial para los procedimientos que se recogen en la Resolución del Director General de Industria y PYMES citada”*.

Contiene un segundo apartado que se dedica a su *inserción en el ordenamiento jurídico*, reflejando que se dicta al amparo de las competencias descritas.

Su tercer apartado versa sobre la estructura, contenido y tramitación administrativa, refiriendo su carácter reglamentario y necesario acomodo a las exigencias de la LPGAr.

El cuarto apartado se destina al *impacto social de las medidas que se establezcan e impacto de género*, dejando constancia de que de la aprobación del reglamento proyectado *“no se deriva ningún efecto por razón de género”*.

No se aprecia la *evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género*, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 18, de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que debería subsanarse dicha omisión.



Por último, consta un quinto apartado, dedicado a la *estimación del coste a que dará lugar*, consignando que *“su promulgación no dará lugar a coste en los presupuestos de la Comunidad Autónoma”*.

Así mismo, en el artículo 49 de la LPGAr, se regulan los trámites de audiencia, a través de *organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen* (a los ciudadanos) y *cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición*, y el de información pública, *a través del Boletín Oficial de Aragón*. Siendo trámites diferentes, con distinto fin, plazo y obligatoriedad.

En atención a dicha consideración legal, y según se indica en la nota interna del Director General de Industria y Pymes, ninguna de las entidades a las que se dio traslado del proyecto normativo, realizó observaciones al respecto.

No consta que se haya realizado el trámite de información pública, de carácter potestativo, no constando su necesidad en la orden de inicio del Consejero Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, tal y como prevé el artículo 49.2 de la LPGAr.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 50.1.a) de la LPGAr, sobre la necesidad de que se emitan informes y dictámenes con carácter previo a su aprobación, se emite el presente informe.

En la consideración expuesta, de que la orden proyectada tenga naturaleza organizativa, no resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos (art.50.1.b LPAGAr) y del Consejo Consultivo (art.50.1.c LPGAr, art. 15.3 Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón), en consonancia con lo previsto en el artículo 50.2 LPGAr.

Respecto a la previsto del artículo 50.1.c) de la LPGAr, se atiende a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021:

*“Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados*



*de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería*

A tal efecto, se emitió circular 1/2021 de dicha Dirección General, para motivar cuando debe entenderse que el proyecto normativo comporta incremento de gasto, y con ello deba exigirse tanto la memoria como el informe, en la que se indica:

*“Es necesario aclarar que este artículo es de aplicación en aquellos casos en los que, habiendo repercusiones presupuestarias de gasto, estas además supongan incremento de gasto en el ejercicio corriente y/o siguientes, en relación con el importe presupuestado para ello.*

*En resumen y reiterando lo ya indicado anteriormente, es condición necesaria para la emisión de informe que exista repercusión presupuestaria, pero no es suficiente, en el sentido de que además en el caso de los gastos, el mismo debe implicar un incremento en las necesidades de recursos presupuestarios, abarcando el análisis no solo al ejercicio corriente, sino también a los siguientes ejercicios.”*

En tal sentido, y dado que expresamente se ha informado en la memoria justificativa, que no “*establece compromisos económicos de la Administración, por lo que se considera que su promulgación no dará lugar a coste en los presupuestos de la Comunidad Autónoma*”, no resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.

No se estima preceptivo el informe sobre impacto por razón de discapacidad previsto en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

En el mismo sentido, tampoco tienen carácter preceptivo, con independencia de que se valor su oportunidad, el informe del Consejo de Industria de Aragón, que ostenta funciones consultivas en la elaboración de disposiciones de carácter general (artículo 11 TrLIndAr y artículo 4.2.c del Decreto 137/2009, de 21 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Industria de Aragón).



Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015 de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, se deberá publicar en el Portal de Transparencia, el proyecto de reglamento

#### **IV.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO**

El proyecto remitido consta de una parte expositiva, en la que se explica el objeto y la finalidad de la norma; una parte dispositiva compuesta por un único artículo, y una parte final con una disposición derogatoria única y una final única.

Como cuestión previa, de acuerdo con el artículo 48.2 de la LPGAr “*en la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que serán aprobados por el Gobierno*”.

En cumplimiento de este mandato se aprobó por el Gobierno de Aragón, con fecha de 28 de mayo de 2013, un Acuerdo por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (publicadas en el Boletín Oficial de Aragón mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia), que según su parte expositiva, no son obligatorias y careciendo de fuerza vinculante, deben tomarse como sugerencias y recomendaciones.

Posteriormente, han sido modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015, (publicada esta modificación en el Boletín Oficial de Aragón por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia).

Asimismo, para lo no previsto en las mismas, se estará a lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa estatales aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado, núm. 180, de 29 de julio, mediante Resolución de 28 de julio del mismo año de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

Examinado el proyecto de norma, éste se ajusta con carácter general a dichas directrices de técnica normativa. No obstante, se recuerda que, según la DTN 28, “La palabra artículo (...) seguida del número cardinal, tras el que se coloca punto y , separado de él por un espacio,



el título que indique muy concisamente el contenido o materia a que se refiere cada artículo, en cursiva (...).” Por lo que debería alterarse el estilo utilizado.

Además, en lo referente a la parte expositiva, debería hacerse referencia a los principios de buena regulación, del artículo 129 de la LPACAP, que además debería ser desarrollada la motivación de la adecuación a cada uno de ellos, al proyecto de orden.

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de cualquier otra consideración mejor fundada en Derecho.

Firmado electrónicamente

Javier Callizo Soneiro.  
Secretario General Técnico del Dpto. de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.